



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo las **14,15 horas**, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 425/17** caratulado "**MASTORCHIO, Nelson, Agente Fiscal a cargo de la UFI y J. N° 3 del Departamento Judicial de Pergamino y SOLAZZI, Cesar Alejandro, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Pergamino. s/ CASTRO CAPRIA, Jorge Gabriel. Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **DE LAZZARI**, los Señores Conjueces Abogados doctores Juan Pablo **MARTINEZ**, Carlos Ezequiel **GARABBIO** y Héctor Benito **MENDOZA PEÑA** y los señores Conjueces legisladores doctores Ismael Santiago **PASSAGLIA**, Rosío Soledad **ANTINORI** y Santiago Eduardo **REVORA**. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 15.031)?

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formulara a fs. 1/9 vta. el Dr. Jorge Gabriel Castro Capria, contra el Sr. Agente Fiscal Titular de la UFIJ N° 3 Dr. Nelson Mastorchio y el Sr. Juez del Juzgado de Garantías N° 1 de Pergamino Dr. César Alejandro Solazzi, por considerar que los mismos incurrieron "...en posibles delitos establecidos en la Ley 13.661 en su art. 21 incs. "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" (falsa imputación, preva[r]icato y privación ilegítima de la libertad en los términos de los arts. 109; 141 y 142 incisos 3 y 5; 269 del C.P.)...", generando, a su considerar, gravedad institucional en el Poder Judicial de Pergamino.

2. Luego el denunciante Dr. Jorge Gabriel Castro Capria se presentó por una parte, con fecha 26/12/2017 y desistió formalmente de la solicitud de apartamiento preventivo en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661, dejándola a criterio del Señor Presidente del Jurado (fs. 10).

Y por otra, en una nueva presentación, ofreció como nueva prueba un Pen Drive con una entrevista televisiva que le realizaron al Agente fiscal Dr. Mastorchio un día después de sucedido el incendio en la comisaría junto a la transcripción de la misma.

3. Posteriormente el 6 de julio de 2018 el denunciante amplió la originaria, dado que luego de un análisis pormenorizado del expediente IPP 1699/2017 en ocasión de ejercer la defensa técnica halló otra falta que no había sido advertida inicialmente. Aludió que los delitos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

configuran las faltas contempladas en el art. 21 incs. "d", "e", "i", "ñ", del mismo cuerpo normativo.

II. El 16 de agosto de 2018 el señor Agente Fiscal, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia formulada en su contra, se presentó de manera espontánea e hizo su descargo.

Al respecto, sostuvo que siendo titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 tramitó la Investigación Penal Preparatoria N° 1669-17 y que a partir del día que ocurrió el hecho, que ocasionara la muerte de siete internos alojados en la Comisaría realizó distintas diligencias, trabajo que se reflejó en los 14 cuerpos de IPP.

Relató que en virtud de la naturaleza de los hechos la instrucción se llevó a cabo bajo el estricto cumplimiento de la Resolución N° 1390 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires solicitando la colaboración del Cuerpo de Instructores de dicho organismo.

Resaltó que los imputados fueron exonerados a través de la resolución N° 00173-2-2018 del Director de la Auditoría de Asuntos Internos de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11 de enero de 2018 "...por hallarlos responsables de las faltas previstas en el art. 208 incisos 2 "b" y "h" del Decreto 1050/09, toda vez que el día 2 de marzo de 2017 a raíz de una revuelta provocada por internos en su sector de los calabozos de la Comisaría de Pergamino Seccional Primera, donde prestaban servicios, se originó un incendio culminando con el fallecimiento de siete detenidos, verificándose una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENES
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

muy grande afectación a la racionalidad y legalidad de la actualidad policial...".

Entendió que las imputaciones del letrado denunciante resultan falaces, maliciosas y tendenciosas, queriendo tapar una realidad incontrastable de lo ocurrido lamentablemente, donde "la prueba en contra de los imputados es abrumadora".

Sostuvo que el acta de procedimiento judicial cuestionada fue suscripta precisamente por el Auxiliar Letrado Fontana quien fuera el primer funcionario en llegar al lugar de los hechos y que en cuanto a su llegada a dicha dependencia policial podía corroborarse a través de la copia de video de la puerta de la comisaría que está a disposición hace un año y medio de la defensa.

Por otra parte, entendió tampoco fue vulnerado ni por el mismo ni por el Dr. Solazzi el habeas corpus dictado por el Juez del Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Pergamino. En ese sentido relató que el aprehendido fallecido en ese momento Cabrera, se hallaba esperando cupo para ser trasladado a otro establecimiento carcelario, siendo aprehendido en otro lugar de la Comisaría Primera, pero luego inexplicablemente fue traslado al pabellón de calabozos donde sí había 18 reclusos por el oficial de servicio Eva sin razón alguna.

A su vez, resaltó que requirió la detención de los ex policías luego de un mes de haber realizado las pericas más importantes y con el personal más idóneo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que su conducta y proceder profesional no encuadran en ninguno de los delitos y faltas denunciados por lo que solicita que se proceda a la desestimación de la denuncia en su contra.

III. Efectuado el breve relato, corresponde ahora abordar de manera individual los cargos atribuidos en sintonía con el diseño del denunciante en orden a separar los agravios de acuerdo a las distintas faltas.

IV.1 Art. 21 inc. d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.

a) Sostuvo la parte que el 27 de enero de 2017 el Juez de Garantías Dr. Ayestarán resolvió un habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención en la Comisaría Primera de Pergamino estableciendo un cupo máximo de 18 detenidos para esa dependencia. Dicha resolución fue comunicada a los distintos Juzgados de Garantías de Pergamino, a las fiscalías, así como a las autoridades de la Comisaría Primera, de la Policía distrital Departamental (en Pergamino) y de la Superintendencia Central de la Policía bonaerense en La Plata.

Indicó que "hasta el 30 de abril" (sic.) se encontraban alojados 18 detenidos en la Comisaría Primera de Pergamino pero el 1 de marzo tanto el Dr. Solazzi como el Dr. Mastorchio (encontrándose de turno) alojaron al imputado Juan Cabrera en dicha comisaría, violándose de esa manera, por parte de ambos funcionarios, el cupo establecido en el marco del habeas corpus mencionado e incurriendo en negligencia. Sostuvo que, como consecuencia, la conducta del magistrado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

quedó subsumida en lo establecido en los arts. 3, 9 y 10 de la ley 12.256 y la del Agente Fiscal de acuerdo a lo establecido en el art. 84 incs. 2 y 3 de la ley 14.442.

b) Sobre el particular uno de los denunciados, el Agente Fiscal Mastorchio, alegó que ni él ni el Dr. Solazzi han vulnerado el habeas corpus dictado por el Juez del Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Pergamino. En ese sentido relató que el aprehendido fallecido en ese momento Cabrera, se hallaba esperando cupo para ser trasladado a otro establecimiento carcelario, siendo aprehendido en otro lugar de la Comisaría Primera, pero luego inexplicablemente fue trasladado al pabellón de calabozos donde sí había 18 reclusos por el oficial de servicio Eva sin razón alguna.

c) Adelantamos que este hecho denunciado no puede prosperar.

En efecto, repárese que los testimonios valorados al momento de resolver la cautelar preventiva de los imputados del expediente principal aluden a que a Cabrera lo alojaron solo en la celda 6, y que del calabozo 1 los detenidos Pizzarro y Córdoba pedían que lo pasaran junto a ellos. Lo que así sucedió, en palabras de los internos tal como lo reseña la decisión jurisdiccional, y fue realizado por el personal policial Eva, quien le refirió a Cabrera que "no quería problemas" (conf. fs. 81, 84 y 85, ANEXO VI).

Luego, ya ubicado Cabrera en el aludido calabozo 1, al cabo de dos horas -siempre en palabras de los internos y tal como lo establece la referida decisión jurisdiccional-,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se inició una pelea entre éste y el mencionado Córdoba (fs. 99).

Por otra parte, es dable señalar que según lo menciona en su descargo el Agente Fiscal el imputado Cabrera tenía una solicitud de cupo al Servicio Penitenciario Bonaerense a efectos de ser trasladado a una unidad carcelaria.

Y esta última circunstancia si bien proviene del Agente Fiscal denunciado, al menos, en lo atinente a que se encontraba o debía encontrarse Cabrera alojado en otro lugar de la seccional solo, aparece en parte corroborado por los dichos de los internos a los cuales se hizo referencia en forma previa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Coadyuva a lo expuesto, como otro argumento, lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, res. número 2840 del 2 de diciembre de 2015, mediante la cual estableció la prohibición de alojamiento de detenidos en comisarias que se encuentren clausuradas, así como la prohibición de alojar en dependencias policiales a enfermos y menores en conflicto con la ley penal, situación no exhibida en autos.

Finalmente, también cabe traer a colación la cuestión temporal en que han sucedido los hechos.

Ello así, si se repara que el fallecido Cabrera, había ingresado a la dependencia de Pergamino, producto de su aprehensión, un día antes de que ocurrieran los hechos que culminaron con su deceso y el de otros internos más. Y en ese escaso margen de tiempo, es que deben articularse una serie

de circunstancias que permitan a las autoridades competentes dilucidar de manera adecuada la situación procesal del aprehendido de conformidad con el ordenamiento normativo.

De este modo, se advierte que la acción que se les atribuye al magistrado y funcionario denunciados, no encuentra sustento en el material probatorio obrante en autos y de este modo, resulta ajena a la competencia de este Jurado en los términos del art. 27 de la citada ley 13.661.

IV.2 Art. 21 inc. e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

a) El agraviado relató que el día 2 de marzo a la hora en que ocurrió el hecho de incendio y muerte por asfixia de siete detenidos el cual había sido originado por Juan Cabrera- se encontraba el Auxiliar Letrado Dr. Fontana por orden del Agente Fiscal Nelson Mastorchio puesto que la UFIyJ N° 3 de Pergamino había recibido un llamado previo a ese establecimiento que los detenidos Juan Cabrera y Alan Córdoba se había peleado con objetos corto punzantes. Continuando con su relato, afirmó que estando el Auxiliar Letrado Dr. Fontana comenzó la quema de colchones. Resaltó el denunciante que, no obstante la presencia del funcionario Judicial Dr. Fontana en dicho momento, el Sr. Agente Fiscal (quien se apersonó luego de sucedida la tragedia) ordenó labrar el acta omitiendo "deliberadamente" la presencia del mismo.

Destacó que ello se contradice con el acta policial labrada *in situ* durante los hechos y con la declaración que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

luego hiciera el Jefe Distrital de la Policía de Pergamino que había dado la orden de labrar el Acta Policial.

Sostuvo que dicha omisión "...tergiversa la verdad de los acontecimientos y reviste gravamen institucional toda vez que se trata de un documento público que da inicio a un proceso penal..." y que se presentó un pedido de nulidad de dicha acta por el Abogado Defensor Dr. Ingrata, la que fue rechazada.

Por otra parte, indicó que el Juez de Garantías Dr. Solazzi recibió del Defensor Ingrata una solicitud de recusación del Agente Fiscal la cual fue rechazada. También, destacó que dicho magistrado tampoco se excusó cuando habían fallecido cuatro detenidos que se encontraban en causas que llevaba adelante.

Continuando con su relato, manifestó que los imputados presentaron pedido de recusación contra el Agente Fiscal y el Magistrado ahora denunciado, el Sr. Juez de Garantías Dr. Solazzi, rechazó dicho pedido sin haber evaluado que dicho representante del Ministerio Público Fiscal había fraguado el acta procedimental.

b) En lo atinente a este cargo, uno de los denunciados en su presentación espontánea aludió que el acta de procedimiento judicial cuestionada fue suscripta precisamente por el Auxiliar Letrado Fontana quien fuera el primer funcionario en llegar al lugar de los hechos y que en cuanto a su llegada a dicha dependencia policial podía corroborarse a través de la copia de video de la puerta de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

comisaría que está a disposición hace un año y medio de la defensa.

c) Tal como puede advertirse del análisis de las actuaciones, dicho planteo ya fue interpuesto y ha tenido el debido contralor de los órganos jurisdiccionales que el ritual establece.

Nótese que el Dr. Ingrata (anterior defensor de los imputados) presentó un pedido de nulidad del acta judicial fundado dicha petición en el art. 205 inciso 1º del C.P.P. ante el Juez de Garantías Dr. Solazzi que fue rechazado como se analizara en el punto II.

El magistrado actuante, luego de haberle dado vista al Sr. Agente Fiscal y a los particulares damnificados, sostuvo que atento a no haber podido acreditar la defensa de qué manera el horario que el Auxiliar Letrado Dr. Fontana llegara a la sede de la Comisaría primera cambiaba o modificaba la verdad de los sucesos acontecidos en la zona de calabozos de dicha dependencia policial y que culminara con la muerte de siete detenidos, es decir la falta de perjuicio ocasionado.

El Juez a quo, luego de señalar que lo expuesto bastaba para rechazar el pedido, se adentró en el tratamiento del horario en que llegó el Auxiliar Letrado Fontana a la comisaría analizando las constancias probatorias de la IPF 12-00-001669-17/00.

En ese sentido, analizó el acta policial (que según el denunciante es la que dejó constancia real de los acontecimientos sucedidos en esa trágica tarde-noche) quien



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

plasmó que a las 18.40 horas se le puso en conocimiento al Dr. Fontana (letrado de la UFI en turno) de los acontecimientos con los detenidos alojados en los calabozos y que siendo las 18,43 (es decir tres minutos después) el mismo se hizo presente en el lugar.

Asimismo, estudió las declaraciones de los testigos Hamue (quien ubica al Dr. Fontana en la Comisaría Primera a las 18,40 o 18,45 horas) y Tolosa (quien dijo haber arribado a la Comisaría Primera "aproximadamente a las 19 horas", encontrándose el mencionado Dr. Fontana).

Por otra parte, tuvo en cuenta el análisis de las cámaras de Pergamino sosteniendo que según imágenes que se encuentran glosadas a fs. 1420/1423 se pudo ver un automóvil de similares características en cuanto a marca, modelo y color al que utilizan los distintos funcionarios judiciales del Ministerio Público Fiscal siendo captado en dos oportunidades por tal cámara el día 2 de marzo del año 2017 en el horario que, según el acta policial, se encontraba en la Comisaría Primera.

A su vez, también valoró un informe realizado por el Instructor Labbate del cual se extrae que al Oficial Principal Tolosa recibió una llamada de la comisaría a las 18, 55 horas de lo que concluye que el mismo logró arribar a dicha dependencia policial después de las 19,00 horas estando en consonancia con el testimonio del mismo quien declara que arribó "aproximadamente a las 19,00 horas".

Dicho decisorio fue apelado por lo que fue revisado por el órgano de Alzada.

Dr. GUSTAVO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La Cámara de Apelación y Garantías con fecha 11/7/2017 con el voto de los Dres. María Gabriela Jure, Martín Miguel Morales y Mónica Guridi en apretada síntesis sostuvo que: "...los motivos que expone la defensa, en cuanto al mérito del horario indicado y el perjuicio que ello ocasiona a sus defendidos, no resultan acertadas y revelan su particular hipótesis sin demostrar el gravamen irreparable que la circunstancia que señala ocasiona a sus defendidos.// No es aceptable la declaración de nulidad 'por la nulidad misma'".

Por lo que el pedido de nulidad de dicha acta ha tenido tratamiento jurisdiccional no siendo este proceso una instancia de revisión del mismo.

Por otra parte, en este punto el denunciante se queja que el Juez de Garantías Dr. Solazzi al momento de dar tratamiento a la recusación del Agente Fiscal haya rechazado dicho pedido sin evaluar que el mismo había fraguado el acta procedimental. Teniendo la presente queja relación directa con el agravio analizado en el párrafo anterior nos remitimos a lo ya dicho.

No obstante lo expuesto, que sella la suerte de la presente queja, el aludido planteo también ha tenido tratamiento jurisdiccional en el incidente de recusación analizado en el punto II.

El juez de la instancia Dr. Solazzi (luego de haberle dado vista al Agente Fiscal Mastorchio y realizar un análisis tanto de la prueba agregada para dilucidar las supuestas contradicciones del acta de procedimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

confeccionada por la instrucción fiscal que obra a fs. 1/5 como de la normativa imperante en materia de recusación para los funcionarios del Ministerio Público), concluye que: "...la contradicción señalada entre las dos actas de procedimiento labradas, no reviste la entidad suficiente ni la gravedad exigida para que prospere la causal de recusación del Sr. Fiscal alegada por la defensa y contemplada en el art. 47 inciso 13 del C.P.P. con los alcances expuestos precedentemente en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución...".

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado con fecha 14/7/2017 por la Cámara de Apelación y Garantías por unanimidad con los votos de los Dres. Martín Miguel Morales, María Gabriela Jure y Mónica Guridi.

Los camaristas confirmaron la resolución del juez a quo sosteniendo que, teniendo en cuenta el principio de objetividad imperante en toda actividad fiscal y entendiendo que la contradicción señalada entre las dos actas de procedimiento labradas, y el horario en que el Auxiliar letrado de la Fiscalía arriba al lugar, no revistió entidad ni la gravedad exigida para que prospere la causal invocada.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los planteos de la defensa que giraron en torno a la validez del acta judicial escapa a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento quedando en la esfera jurisdiccional, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches de la defensa en torno a la misma ya fueron

Dr. ULISES ALBERTO BENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

tratados tanto al momento de tratar el "Incidente de nulidad" como el "Incidente de recusación", resoluciones que fueron validadas o compartidas por la Cámara de Apelación y Garantías.

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doctr. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08, S.J. 366/17).

IV.3. Art. 21 inc. h) dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.

a) En este punto sostuvo el Dr. Castro Capria denunciante que el Juez de Garantías Dr. Solazzi incumplió (salvo al momento de resolver el pedido de sobreseimiento) todos los plazos establecidos en los art. 108 del ritual al resolver las distintas presentaciones de la defensa.

Indicó también que habiendo presentado los imputados por derecho propio un pedido de sobreseimiento y un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

habeas corpus por privación ilegítima de la libertad la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías de Pergamino lo derivó al Juzgado de Garantías N° 3 por lo que "...el Dr. Solazzi 'desencajona' en julio un escrito presentado por el Defensor Ingrata en el mes de mayo solicitando la morigeración de la medida de coerción y lo resuelve favorablemente, lo que, en definitiva de acuerdo al tipo penal, la edad de los imputados que ninguno excede los 71 años y la ausencia de enfermedad terminal era de imposible resolución favorable, pero el otorgamiento se debió a una decisión para mejorar su situación por estar denunciado penalmente y por la necesidad de virar el interés de los familiares de los imputados, del sobreseimiento o la resolución del habeas corpus por privación ilegítima de la libertad, que en definitiva, era lo que correspondía resolver favorable...".

A su vez, refirió que el magistrado manejó de manera arbitraria los plazos para resolver los incidentes y el contenido de las resoluciones.

Finalmente, relató que al haberse vencidos los plazos para el tratamiento de las excepciones de especial pronunciamiento presentó un escrito de Pronto Despacho en los términos del art. 110 del ritual el cual fue rechazado lo que derivó en que esa parte presente denuncia por retardo de justicia y queja ante la Alzada.

b) Al igual que en los cargos anteriores, el señor Agente Fiscal destacó que su conducta y proceder profesional no encuadran en ninguno de los delitos y faltas denunciados

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

por lo que solicita que se proceda a la desestimación de la denuncia en su contra.

c) El denunciante alega que el Juez de Garantías incumplió los plazos establecidos en el art. 108 del ritual al resolver las distintas presentaciones, específicamente que la "Queja por retardo de justicia" interpuesta por esa parte ante la Alzada denunciando que el juez a quo no había resuelto en tiempo y forma las "Excepciones de previo y especial pronunciamiento" que la defensa había planteado en los términos del art. 328 inc. 2 del ritual.

Nótese que la mencionada "Queja por retardo de justicia" fue rechazada por unanimidad por la Cámara de Apelación y Garantías -como se analizó en el punto anterior- por haber sido ya resuelta ante la instancia. No obstante ello, del estudio del anexo documental no se desprende que el Juez de Garantías Dr. Solazzi haya dejado transcurrir "...en exceso en los plazos judiciales" para que la conducta de dicho magistrado pueda quedar subsumida en la falta prevista por el art. 21 inc. h de la ley 13.661.

Por otra parte, el razonamiento que realiza el denunciante en cuanto considera que sus asistidos fueron beneficiados por el Juez Dr. Solazzi con la morigeración de la medida de coerción que venían padeciendo como consecuencia de " ...una decisión para mejorar su situación por estar denunciado penalmente y por la necesidad de virar el interés de los familiares de los imputados..." haciendo hincapié en que los mismos no eran personas mayores de 70 años ni estaban padeciendo una enfermedad terminal en período terminal, no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deja de ser una particular opinión del denunciante (que hasta se podría decir que va en contra de los intereses de sus asistidos) puesto que el art. 163 del ritual en su 2do párrafo establece que: "...Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente previa vista al fiscal cuando la objetiva valoración de las características de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otra circunstancias que se consideren relevantes, permitan presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado..."

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.4. Art. 21 inc. i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido y art. 21 inc. ñ). La realización de actos de parcialidad manifiesta.

a) En primer lugar, mencionó como primera irregularidad la ya señalada omisión de manifestar la presencia del Auxiliar Letrado Dr. Fontana.

Por otra parte, sostuvo que la investigación del hecho de marras "...iba desenvolviéndose con normalidad apuntando al verdadero culpable de los hechos que desencadenaron en la muerte del autor y seis compañeros de celda..." para luego haber virado hacia "...incendio seguido de muerte..." establecido en el art. 186 inc. 5 del CP. Siguiendo con su relato refiere que luego de haber tomado vista Rodrigo Pomares, integrante de la Comisión por la Memoria, de la

causa 1611/2017 en el marco de esta causa que es la 1669/2017 se presentó la Dra. Margarita Jaque, Directora de Litigios Estratégicos de la misma "Comisión Por la Memoria" se presentó con patrocinio letrado de los particulares damnificados (familiares de los fallecidos).

Refirió que desde dicha intervención se presionó para que se girara hacia una acusación de violencia institucional y se acusaron a los agentes de la policía de una "masacre", calificando el Agente Fiscal de manera intempestiva la investigación como "Abandono de Persona seguida de muerte" en los términos art. 106 tercer párrafo del CP ordenando prácticamente una "caza furtiva" (sic.) de los agentes de policía. Criticó también la actuación del Juez de Garantías Dr. Solazzi, quien siendo a su criterio parcial, avaló la acusación y el pedido de detención de cinco agentes policiales sin base probatoria.

Expuso "que la verdad de los hechos" es que dicha tragedia fue consecuencia de que se vulneró el cupo de detenidos en dicha comisaría como el estado de intoxicación con Clonazepan en que se encontraban los detenidos involucrados en los hechos que dieran origen a la tragedia.

b) Al formular su descargo espontáneamente, el doctor Mastorchio, precisó que siendo titular del al Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 tramitó la Investigación Penal Preparatoria N° 1669-17 y que a partir del día que ocurrió el hecho, que ocasionara la muerte de siete internos alojados en la Comisaría realizó distintas diligencias, trabajo que se reflejó en los 14 cuerpos de IPP.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relató que en virtud de la naturaleza de los hechos la instrucción se llevó a cabo bajo el estricto cumplimiento de la Resolución N° 1390 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires solicitando la colaboración del Cuerpo de Instructores de dicho organismo.

Resaltó que los imputados fueron exonerados a través de la resolución N° 00173-2-2018 del Director de la Auditoría de Asuntos Internos de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11 de enero de 2018 "...por hallarlos responsables de las faltas previstas en el art. 208 incisos 2 "b" y "h" del Decreto 1050/09, toda vez que el día 2 de marzo de 2017 a raíz de una revuelta provocada por internos en su sector de los calabozos de la Comisaría de Pergamino Seccional Primera, donde prestaban servicios, se originó un incendio culminando con el fallecimiento de siete detenidos, verificándose una muy grande afectación a la racionalidad y legalidad de la actualidad policial...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entendió que las imputaciones del letrado denunciante resultan falaces, maliciosas y tendenciosas, queriendo tapar una realidad incontrastable de lo ocurrido lamentablemente, donde "la prueba en contra de los imputados es abrumadora".

c) Adelantamos que tampoco puede prosperar este cargo.

El Dr. Castro Capria manifestó que tanto el Juez de Garantías Dr. Solazzi como el Agente Fiscal Dr. Mastorchio no

actuaron de manera imparcial en el transcurso de la investigación.

En este punto en primer lugar hemos de realizar la salvedad que mientras al juez debe actuar con imparcialidad el representante del Ministerio Público se le exige que actúe de manera objetiva en su investigación bajo el control de un juez que garantice los derechos de los intervinientes.

Más allá de lo expuesto, el denunciante se agravió que la investigación haya virado a través del tiempo. En este entendimiento, señaló que originalmente la investigación se encaminaba a descubrir los autores del incendio y las causas que los llevaron a producir dicha tragedia para luego cambiar el foco de la investigación y analizar la actuación del personal policial que se encontraba a cargo de la Comisaría Primera de Pergamino.

Comenzado con el tratamiento de esta queja, cabe formular un señalamiento, de acuerdo al sistema procesal vigente en la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922) corresponde al Ministerio Público Fiscal promover y ejercer la acción penal de carácter público en la forma establecida por la ley (art. 56 CPP). Con otro giro, en el sistema penal imperante, el Agente Fiscal es el director de la instrucción penal preparatoria (art. 59 C.P.P. y 29 inc. 1 de la ley 14.442), es el encargado de recolectar la información acerca del hecho y consecuentemente determinar a sus autores, asimismo tiene la facultad de evacuar todas las diligencias de la investigación penal atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La presente investigación está conformada tanto por el origen del incendio como por la causa por la cual las personas que se encontraban privadas de la libertad en dicha dependencia murieron, no siendo excluyente un hecho del otro. Que la investigación en primer lugar haya sido dirigida a dilucidar quienes fueron los autores materiales de la tragedia, no resulta óbice para que se investigue la conducta o reproche que se le pueda endilgar al personal policial a cargo de dicha dependencia.

Es demostrativo de ello la transcripción del diálogo del video de la nota periodística otorgada por el Agente Fiscal Mastorchio en el programa televisivo "El diario de Mariana" el día 3 de marzo de 2017 (un día después del desafortunado evento) ofrecida como prueba por el denunciante.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Nótese que ante la pregunta de la conductora de dicho programa Mariana Fabbiani: "...Y la policía que hizo digamos, frente al fuego, ¿Llamó los bomberos, abrió las celdas para que salgan y no se mueran quemados? El Agente Fiscal sostuvo: "...Ehhh, Bueno, todavía, o sea, al realizar, al yo tener policías implicados, que puedan estar implicados con alguna responsabilidad penal en esto, yo ayer no tomé ninguna declaración por lo menos al imaginaria que es la persona principal que está dentro del ,digamos pabellones para custodiar a los presos y tampoco al oficial de servicio que son las dos primeras personas que fueron desafectadas por el Ministerio de Seguridad en forma inmediata por su accionar porque obviamente que pueden terminar siendo imputados de

algún, de un delito...". Para luego en otro pasaje de dicha nota afirmar "...yo tengo mi función que es, la parte que a mí me toca es...preservar el lugar ... en la Procuración de la Provincia existe una resolución que es la 1390 en donde hay, cuando hay policías sospechados de algún delito y demás yo no puedo utilizar, los fiscales no podemos utilizar la misma policía de la Provincia para investigar, por lo tanto el trabajo que realicé en el día de ayer fue con mis instructores judiciales...".

De ello se desprende claramente que a las pocas horas de sucedido el incendio en la dependencia policial ya el representante del Ministerio Público Fiscal estaba analizando e investigado la posible comisión de delitos por parte del personal policial actuante.

Por otra parte, no surge de la investigación que ambos funcionarios denunciados hayan sido presionados al momento de actuar ni que sus requerimientos y decisiones hayan sido tomadas con parcialidad manifiesta como se intenta demostrar.

IV.5. Art. 21 inc. q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la Magistratura.

a) Entendió el denunciante que del caudal probatorio de la causa analizada en marras se desprende una flagrante violación del debido proceso y de la defensa en juicio que hizo imposible la actuación de la defensa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, denunció que se ha incurrido en arbitrariedad y abuso de poder. A la vez, que se ha violado el art. 1, 2 y 3 de la ley 25.188 de "Ética de la Función Pública".

b) En atención a que el presente cargo fue formulado de manera dogmática, no cabe ingresar a su análisis y corresponde su rechazo.

IV.6. f. Art. 21 inc. r) la que se determinen en otras leyes.

a) Con relación este cargo, el presentante manifestó que formuló una denuncia penal ante la UFIyJ N° 8 de Pergamino a cargo del Dr. Santamarina por "Falsa imputación, prevaricato y privación ilegítima de la libertad" los términos de los arts. 109, 141 y 142 incisos 3 y 5 y del C.P. que dio origen a la IPP 9150/2017. Dicha IPP, luego de la excusación y recusación de distintos miembros del Ministerio Público Fiscal de Pergamino, quedó finalmente radicada por orden de la Procuración General en la Fiscalía N° 1 de Delitos Complejos de Mercedes.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, el Dr. Castro Capria denunció que se han vulnerado normas administrativas emanadas de la SCJBA lo cual ha generado la denuncia a la Subsecretaría de Control Judicial de SCJBA por violación a los arts. 9 incs. "c", "d" y "e"; 10 inc. "d"; 12 inc. "b" y "e" de la Acordada 3354 de la SCJBA.

Presentó prueba documental y testimonial y solicitó que se tenga presentada la denuncia, se de iniciado el

correspondiente sumario de acuerdo al art. 27 Ley 13.661 y se aparte preventivamente a los funcionarios denunciados.

b) Igual suerte ha de correr el punto sometido a análisis, puesto que hace referencia a una denuncia penal presentada contra los magistrados denunciados que diera lugar a la IPP 09-00-9150-17 en trámite ante la UFI N° 2 de Mercedes.

Dicha IPP se inició con la denuncia de los procesados en la IPP de origen 12-00-001669/17 César Brian Carrizo, Alexis Eva, Sergio Rodas, Matías Giulietti y Carolina Guevara, contra el Agente fiscal Dr. Néelson Mastorchio y el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N°3 Dr. Solazzi por su actuación en la IPP que los tenía como imputados.

La denuncia fue desestimada por el Agente Fiscal Dr. Juan Ignacio Bidone de conformidad con lo normado por el artículo 290 del ritual el 13/11/2017 la cual luego intentó ser ampliada y nuevamente desestimada el 4/12/2018 por el mismo funcionario (Anexo 12 Cuerpos 1 y 2).

Sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la actuación del Agente Fiscal denunciado que: *"...En análisis de los Anexos documentales, se advierte que los denunciantes fueron privados de su libertad a partir de una resolución dictada por el Juez de Garantías, a instancias del fiscal actuante, quien fundó sus pretensión acusatoria a través de un pormenorizado relato sobre los hechos objeto de investigación, la calificación legal que a su juicio merecían, y su atribución en cabeza de los*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inculcados. Es decir, ejerció la acción penal pública y practicó la investigación penal buscando comprobar la existencia de un hecho delictuoso e individualizar a sus autores y partícipes (CPP6, 56, 157, 266 y cc). Su conducta entonces se encaminó sí, hacia la privación de libertad de Carrizo, Eva, Rodas, Giulietti y Guevara, pero en el marco de la legalidad, o mejor dicho, de la legitimidad que le otorga el Estado para ello..".

Por su parte en cuanto a la actuación del Juez César Solazzi -luego de realizar la salvedad que su función no era la de revisar las resoluciones jurisdiccionales- sostuvo que estando la denuncia focalizada en las resoluciones que dispusieran la detención y su posterior conversión en prisión preventiva dichas medidas fueron confirmadas por la Cámara de Apelación y Garantías quien avaló sus fundamentos.

En conclusión, descartó que el accionar del Juez Solazzi pudiera ser subsumido en el delito de prevaricato puesto que "...No se observa que el Juez actuante haya obrado en la conciencia de que su conducta fue sustancias o formalmente arbitraria, circunstancia que resultaría si hubiese dispuesto la medida de coerción sin jurisdicción y con conocimiento de ello.." (v. fs. 147/149).

A su vez sostuvo en cuanto al delito de calumnias que siendo de impulso privado debía tramitar por el Juzgado Correccional.

Como se adelantara, habiendo sido la actuación tanto del Agente Fiscal Mastorchio como del Juez de Garantías

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Solazzi en el marco de la IPP 12-00-001669/17 revisada por los órganos de Alzada como, posteriormente, desestimada la denuncia contra los mismos por un Agente Fiscal de otro departamento judicial corresponde que se desestime también el presente planteo.

IV.7. **AMPLIACION DE LA DENUNCIA**

Tal como se señalara al inicio, el denunciante llevó a cabo una ampliación de la originaria.

Al respecto, alegó se quejó que el Agente Fiscal luego de solicitar una extensión ordinaria de dos meses del plazo para finalizar la IPP en los términos del art. 282 del ritual solicitó nuevamente otra extensión.

Consideró el quejoso que la prórroga se da en una única oportunidad y que la continuidad del Agente Fiscal que agotó el plazo de ley es insostenible y su continuidad incompetente. Que dicha continuidad produjo la nulidad de lo actuado luego del vencimiento del plazo para la instrucción penal preparatoria.

Relató que vencido el plazo de cuatro meses el 31 de julio de 2017, el Agente Fiscal optó por solicitar prórroga ordinaria por dos meses y que vencida la misma el 3 de octubre de 2017 se activó de esta manera la directriz imperativa del art. 283 del CPPBA, consideró que no correspondía solicitar "una segunda prórroga" (como lo hizo el representante del Ministerio Público denunciado) ya que ello no está contemplado en el Código de rito, afirmando el juez debió notificar al Fiscal General y requerirle la sustitución del Agente Fiscal actuante. Concluyó que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

segunda prórroga solicitada es nula de nulidad insanable así como su otorgamiento.

Asimismo, denunció la generación de obstáculos permanentes para el ejercicio a la defensa como impedir el acceso al expediente a la defensa y dilatar los plazos.

Refirió que dicha prórroga produjo, a su vez, la prolongación injustificada de la prisión sin condena de sus asistidos.

Finalmente mencionó que el motivo de "la maniobra" de extensión de los plazos se debió a posibilitar que distintos funcionarios de dicho departamento judicial enviaron un informe a la Secretaría de Derechos Humanos de la SCJBA a los fines de encubrir o mejorar la situación del magistrado Dr. Solazzi y el representante del Ministerio Público Dr. Mastorchio.

Manifestó que "los delitos configuran las faltas contempladas en el art. 21 incs. "d", "e", "i" y "ñ" de la ley 13.661.

De manera sintética sostuvo que la maniobra de otorgar una prórroga fue con la clara intención de formar una estrategia para resolver lo que las excepciones planteaban y/o denunciaban en sus fundamentos. Lo que, además, era planteado en dos sumarios administrativos (Secretaría de Control Judicial de la SCJBA y Control Interno de la Procuración General BA), la causa penal IPP 9150/17 radicada en Mercedes y en la Instrucción de Juicio Político.

b) Ahora bien, en lo atinente al agravio del denunciante traído en su escrito ampliatorio en cuanto

Dr. ULISSES C. TO GIMENES
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

considera hubo una maniobra al haber prorrogado en dos oportunidades la IPP cuando el código establece que dicha prórroga solamente puede ser pedida en una oportunidad entendemos que dicha queja, tampoco puede tener acogida favorable.

El art. 282 en su párrafo 2 autoriza a que el Agente Fiscal disponga una prórroga de dos meses, cuando los cuatro provenientes conferidos resultaran insuficientes.

Dicha prórroga debe ser comunicada al Juez de Garantías, como así también las causas en que se funda la misma.

Finalmente, cuando existieran demoras vinculadas a la naturaleza de la investigación, o causas excepcionales, o dificultades de la investigación, que por su gravedad justifican una nueva prórroga la misma, el código de rito autoriza a que se prorrogue por otros seis meses, debiéndose procederse de igual forma que en la anterior, es decir fundando el pedido ante el Juez de Garantías quien valorará la pertinencia de dicho pedido.

Consecuentemente, se desprende del texto legal que el plazo total de una investigación compleja, podría ser de un año.

Por lo que partiendo que la segunda prórroga denunciada como "maniobra" está expresamente prevista en el código procesal penal y no encontrándose demostrado que existiera otra finalidad que no sea la de concluir una investigación que resulta a simple vista compleja, dicho planteo tampoco ha de tener acogida favorable.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, con relación a la gravedad institucional alegada, cabe señalar que más allá de que no ha sido presentada sin sustento autónomo que la avale, tampoco se vislumbran en autos.

Al respecto debe señalarse que la gravedad institucional está íntimamente relacionada -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, sin que se configure aquí, como se ha dicho, un supuesto de las características prealudidas (cfr. Fallos 324:533; P. 68.386, res. del 19/VII/2006; P. 100.829, res. del 4/XI/2009; P. 116.556; P. 117.887; P. 118.328; P. 112.549, res. todas del 26/III/2014, entre muchas otras).

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (C.S.J.N. Fallos 303:221).

IV.- CONSIDERACIONES FINALES:

En definitiva, habiendo procedido este Jurado a la compulsa y exhaustivo análisis de los antecedentes, no se advierte la comisión de faltas y menos aún de delitos, conforme lo prescripto en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 y modificatorias, por lo cual los hechos comprendidos en la denuncia impetrada no justifican la apertura de la competencia de este Jurado (art. 27, ley cit.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

**POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS** por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

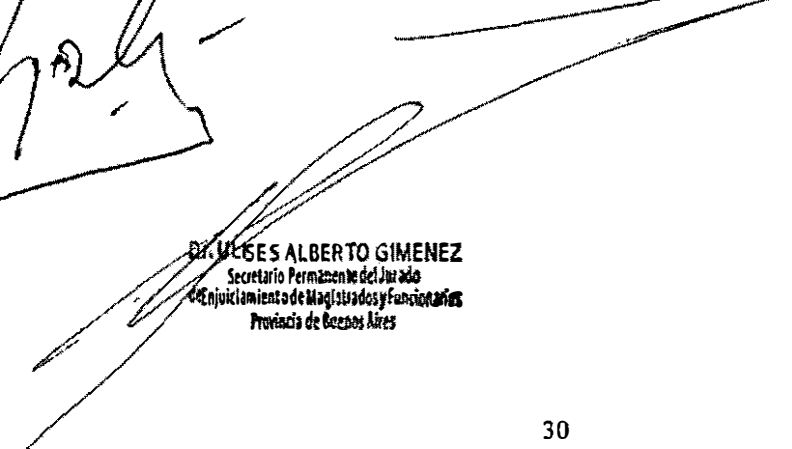
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

~ Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las **14⁵⁰** hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires